

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ A. COLÓN CRUZ
JANET VÁZQUEZ
VELÁZQUEZ Y OTROS
EMPLEADOS
GERENCIALES

Recurrentes

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN

Recurridos

*Revisión
Administrativa
2016-CA-3455*

Caso Núm.

Sobre:
BENEFICIOS

KLRA201501399

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene¹.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

José Colón Cruz, Janet Vázquez Velázquez, junto a otros empleados gerenciales de la Autoridad de Carreteras y Transportación [recurrentes o empleados] acuden ante nos para que revisemos y revoquemos la Resolución que emitió la Comisión Apelativa del Servicio Público [CASP] el 16 de noviembre de 2015. Mediante dicha resolución la CASP dio por no presentada la apelación de los recurrentes.

ANTECEDENTES

Los recurrentes son empleados gerenciales de la Autoridad de Carreteras y Transportación [ACT]. El 2 de octubre de 2014, el entonces Director Ejecutivo de ACT, Ing. Ramos Hernández, emitió el Boletín Informativo Núm. 2015-07, en el que le notificó a todos los empleados de la ACT las medidas tomadas en cumplimiento con la Ley Especial de Sustentabilidad Fiscal y

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002 el Panel III de la Región de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González.

Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 66-2014. Entre las medidas adoptadas, se encontraba la reducción de la acumulación de licencia de vacaciones regulares y de la licencia por enfermedad, con vigencia desde el 1 de julio de 2014. En desacuerdo con la medida, los representantes de la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras se reunieron con el Director Ejecutivo. Luego, el 27 de enero de 2015 se reunieron con la siguiente Directora Ejecutiva, Sra. Carmen Villar. El 23 de febrero de 2015. El Sr. José Colón Cruz, le envió una carta a la Directora Ejecutiva sobre los asuntos presentados en la reunión del 27 de enero de 2015, entre ellos, reiteró su solicitud de que se revoque la reducción retroactiva de la acumulación de licencia de vacaciones y de enfermedad a los empleados gerenciales, más la devolución de los balances removidos. En la carta le informó además, que radicaría los recursos legales necesarios, si la ACT no cumplía con estos requerimientos. La Directora Ejecutiva no respondió a la carta y el 30 de marzo de 2015 los recurrentes presentaron apelación ante la CASP.

El 12 de mayo de 2015 el Secretario de la CASP le notificó a los recurrentes el *Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* y les concedió cinco (5) días laborables, para que presentaran lo siguiente:

Evidencia de la fecha de notificación a las partes apelantes de la determinación final, Sección 2.1 (a) (ix)(a) la carta del 23 de febrero de 2015.

No se incluyó el anejo A donde están los nombres de todos los apelantes. El mismo debe incluir la dirección y teléfono de todos los apelantes, conforme al Artículo II, Sección 2.1 (a) (iv).

La CASP le apercibió a la parte que, expirado ese término sin que se haya corregido el error, conllevará que el escrito de

apelación se tenga por no radicado de acuerdo al Artículo II, Sección 2.1 (e) Reglamento Procesal [Reglamento 7313]. Por otro lado, el 15 de mayo, la ACT solicitó la desestimación por haber transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días para radicar la acción, desde la notificación del Boletín el 2 de octubre de 2014 o en la alternativa desde el 27 de enero de 2015, cuando se reunieron las partes para discutir lo relacionado a la acción del patrono. El 18 de mayo de 2015 los recurrentes presentaron una *Moción para Corregir Deficiencias Señaladas en Notificación del Secretario*. En ella expresaron que no contaban con una notificación escrita de la notificación, debido a que el reclamo que formularon ante la ACT el 23 de febrero de 2015, no fue respondido. Alegaron que, de acuerdo a la Sec. 1.2 (b) del Reglamento Procesal de CASARH, ahora CASP, y la Sección 19.7 del Reglamento de Personal de la ACT, la falta de respuesta equivale a una determinación adversa al empleado. Finalmente, tras evaluar la moción de los recurrentes, la CASP emitió la *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*. Concluyó que la apelante cumplió parcialmente con la notificación, toda vez que no suplió "evidencia de la fecha de notificación a las partes apelantes de la determinación final. Sección 2.1 (a) (ix) (a) carta del 23 de febrero de 2015". Con ello, dio la apelación por no radicada. No conformes, el 3 de julio de 2015, los empleados gerenciales solicitaron revisión a la Comisión en pleno y el panel la declaró *No Ha Lugar*.

Inconformes aun, los empleados comparecieron ante nos en recurso de revisión donde exponen que incidió la CASP:

PRIMERO: AL CONFIRMAR LA DESESTIMACIÓN DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS APELANTES-RECURRENTES DECRETADA SUMARIAMENTE POR EL SECRETARIO DEL ORGANISMO A BASE DEL ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS PARA PRESENTAR LA APELACIÓN A PESAR DE QUE LA PARTE APELANTE-RECORRENTE CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN; POR LO CUAL SU DETERMINACIÓN

NO ESTÁ FUNDAMENTADA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN VIOLACIÓN DE LOS DISPUESTO EN LA SECCIÓN 3.1 DE LA LEY 170-1988

SEGUNDO: AL CONFIRMAR LA DESESTIMACIÓN DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS APELANTES-RECURRENTES A BASE DEL ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS O TÉCNICOS PARA PRESENTAR LA APELACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE QUE NO SE FAVORECE LA DESESTIMACIÓN DE RECLAMOS POR LA ALEGADA VIOLACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS O FORMALES, SINO QUE SE DEBE RECONOCER EL DERECHO DE LOS RECLAMANTES A SU "DÍA EN CORTE".

La ACT presentó su alegato en oposición, por lo que procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Plan de Reorganización Núm. 2 aprobado el 26 de julio de 2010, creó la Comisión Apelativa del Servicio Público [CASP]. Plan de Reorganización Núm. 2-2010. La CASP actúa como un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero patronales y del principio de mérito atendiendo casos laborales, de querellas y de administración de recursos humanos. Véase Artículo 4 del Plan de Reorganización.

El Reglamento Procesal, Núm. 7313 del 7 de marzo del 2007 [Reglamento Núm. 7313], aplicable a la CASP, tiene el objetivo de establecer las normas procesales que regirán el descargo de su función adjudicativa en todos los procedimientos. El Artículo I establece el término jurisdiccional para instar acciones, a esos efectos la Sección 1.2 sobre Radicación de solicitud de Apelación, término jurisdiccional, dispone:

- a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
- b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá

un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

El Reglamento Núm. 7313, también establece en la Sección 2.1, que la solicitud de apelación, y documentos radicados deberán cumplir con las siguientes disposiciones de contenido y forma.

(a) Requerido
[.....]

(ix) Documentos:

a. Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.

[.....]

(d) Investigación preliminar de alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y requisitos de forma según establecidos en la sección 2.1(a) 6 2.1(g):

La Comisión podrá, luego de investigada y analizada una solicitud de apelación, desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los establecidos en la sección 2.1(a) ó 2.1(g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto. Subsanado el error dentro del término, se le otorgará número de apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado.

[...]

Como sabemos, una vez la agencia adopta una norma administrativa, debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. Torres v. Junta Ingenieros, 161

DPR 696, (2004); T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 81 (1999).

De otro lado, existen términos de naturaleza improrrogable que no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. "Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque". Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 DPR 393 (2012). Ello significa que una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración. Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, *supra*. Así, en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe examinar es el aspecto jurisdiccional. Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228 (2014). Los términos de carácter jurisdiccional, no admiten interrupción alguna por justa causa. Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, *supra*. Ante la importancia eminente de este principio, los entes adjudicativos deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y no poseen discreción para asumirla en donde no la hay. Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, *supra*; García Ramis v. Serallés, 171 DPR 250, 254 (2007).

A la luz de las normas antes expuestas, evaluamos en conjunto los señalamientos por estar relacionados entre sí.

Surge del expediente que el 2 de octubre de 2014, el entonces Director Ejecutivo de la ACT, emitió un boletín informativo en el que le notificaba a los empleados la reducción de sus licencias de vacaciones y enfermedad, de conformidad a la Ley Núm. 66-2014. A raíz de dichas medidas, el 27 de enero de 2015, el sector gerencial de la ACT se reunió con la subsiguiente Directora Ejecutiva. Luego, el 23 de febrero de 2015, el presidente del grupo le cursó una carta a la Directora

Ejecutiva reiterando su petición de que se revoque la acción de la ACT. La funcionaria no contestó la carta, por lo que los empleados gerenciales presentaron un recurso de apelación ante la CASP, al cual acompañaron copia del Boletín Informativo y la carta del 23 de febrero de 2015. Recibido el escrito de los recurrentes y de acuerdo al Art. II, Sección 2.1 (a) (ix) (a) del Reglamento Núm. 7313, la CASP le requirió a los recurrentes que proveyeran evidencia de la "fecha de notificación a las partes apelantes de la determinación final" y le concedió cinco días para ello. De esta forma, les dio oportunidad para que cumpliesen con el requisito formal que establece la Sección 2.1, del Reglamento Núm. 7313, que requiere, "[c]opia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando **fecha de notificación a la parte apelante**; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en **que advino en conocimiento** de la acción cuestionada." Esta información, era medular para que el recurso se entendiera perfeccionado y la CASP pudiese determinar su jurisdicción y luego atenderlo. En este punto, la Sección 1.2 (a) del Reglamento Núm. 7313 dispone que, "[l]a solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la **fecha de notificación de la acción** o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o **desde que advino en conocimiento de la acción** o decisión por otros medios." Vemos que el Reglamento establece un término jurisdiccional para presentar las acciones y como sabemos los términos jurisdiccionales no pueden ser extendidos ni modificados. En ello reside la importancia de requerir la fecha exacta en que los apelantes fueron notificados. La recurrente no

suplió la fecha específica en que advino en conocimiento de la acción del patrono. Aunque incluyó en su apelación el Boletín Informativo del 2 de octubre de 2014 y la carta del 23 de febrero de 2015, en la cual hizo referencia la reunión del 27 de enero de 2015, y luego presentó la *Moción para Corregir Deficiencias Señaladas*, no logró subsanar la deficiencia notificada por CASP para que suplieran la fecha en que se le notificó la decisión del patrono y/o advino en conocimiento. Tal como los recurridos expusieron en su alegato, esta información era indispensable para determinar la jurisdicción del foro, por tanto el recurso no fue perfeccionado adecuadamente, quedando desprovista la CASP de las herramientas necesarias para evaluar su jurisdicción. En ese escenario y conforme se lo permite el Reglamento Núm. 7313, la agencia procedió a declarar que la apelación se tiene por no radicada. En nuestro foro le concedemos deferencia a la CASP, por ser razonable su decisión. Sabemos que cuando examinamos determinaciones administrativas, el criterio a aplicar es, si la determinación de la agencia, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable. PCME Comercial, S.E. v. Junta de Calidad Ambiental, 166 DPR 599 (2005); Rivera Concepción v. ARPE, 152 DPR 116, 124 (2000).

Independientemente a lo anterior, el Boletín Informativo del 2 de octubre de 2014, demuestra que los empleados gerenciales sí fueron notificados, por escrito, de la acción del patrono relacionada a sus días por enfermedad y vacaciones, retroactivo al 1ro de julio de 2014, por tanto, esa era la decisión final del patrono. A su vez, la carta del 23 de febrero de 2015, refleja que las partes también se reunieron el 27 de enero para atender varios asuntos que incluía, precisamente, la reducción

de acumulación de horas por vacaciones y enfermedad. Con ello, podemos razonablemente concluir, que por lo menos, para el 27 de enero de 2015, los empleados gerenciales habían sido debidamente notificados y sabían de la reducción de sus horas de vacaciones y enfermedad. Así que, tomando como punto de partida dicha reunión, como la fecha más favorable a los recurrentes, la acción que presentaron ante la CASP el 30 de marzo de 2015 resultó tardía, por haber transcurrido más de los treinta (30) días jurisdiccionales para apelar. En cambio, la carta del 23 de febrero de 2015, no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo, pues, como indicáramos, para esa fecha los recurrentes sabían la determinación del patrono y los términos jurisdiccionales no permiten interrupciones. Concluimos que los recurrentes no cumplieron con informar la fecha en que fueron notificados de la acción cuestionada, por tanto no perfeccionaron el recurso adecuadamente. A su vez, el Reglamento Núm. 7313 establece claramente que el término de treinta (30) días para acudir a la CASP, **es jurisdiccional**, y comienza a transcurrir desde que la parte es notificada por escrito o tiene conocimiento de la acción. Los apelantes presentaron la acción ante la CASP luego de los treinta días jurisdiccionales para ello, por lo que dicho foro carecía de jurisdicción para atender la reclamación.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se CONFIRMA la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones